

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02031/INFOEM/IP/RR/2021** interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultepec, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultepec, en donde requirió lo siguiente:

- ***Solicitud 00065/TULTEPEC/IP/2021***

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el o los documentos donde se observe el trámite, requisitos, costos, plazos de respuesta, fundamento legal, oficinas habilitadas, servidores o servidoras públicas habilitadas para la obtención de un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Transcurrido el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado omitió dar trámite a la misma, que feneció el quince de abril del dos mil veintiuno, como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00065/TULTEPEC/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	18/03/2021 15:24:46
2	Interposición de recurso de revisión	21/04/2021 10:35:58
3	Turnado al comisionado ponente	21/04/2021 10:35:58

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión **02031/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

favor de remitirse al documento adjunto, donde encontrará el detalle de mi Recurso de Revisión.”

(Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

favor de remitirse al documento adjunto, donde encontrará el detalle de mi Recurso de Revisión.”

(Sic.)

A la interposición del recurso de revisión adjuntó documento denominado RR_SAIMEX.docx, el cual consiste en un documento de una foja útil, por medio del cual, el Recurrente manifestó lo siguiente:

Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios.

Por medio del presente, interpongo un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios, en contra de la falta de respuesta a mi solicitud, con número de folio: 00065/TULTEPEC/IP/2021

Lo anterior, toda vez que el día 17 de marzo de 2021, solicité por medio del sistema electrónico SAIMEX, información relacionada con el trámite para la obtención de un permiso para venta de comida y bebidas alcohólicas en el municipio de Tultepec, Estado de México, sin haber recibido respuesta en el plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y 163 de la Ley de Transparencia del Estado de México.

Al respecto, me permito señalar que, unas de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la información referente a los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta.

En ese sentido y, toda vez que la información solicitada debe encontrarse pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, así como en la página de internet del Municipio Tultepec, Estado de México, la respuesta a mi solicitud, debió realizarse un plazo no mayor a cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, si el municipio en cuestión no hubiese sido competente para conocer la información requerida, la respuesta debió comunicarse en un plazo no mayor a tres días hábiles, de acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia, así como al artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado de México.

Por lo anterior, solicito la intervención del Instituto de Transparencia del Estado de México, con el propósito, de que, con base en sus atribuciones para garantizar el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública en el ámbito estatal, obligue al municipio de Tultepec, a proporcionarme la información requerida, así como se realicen las gestiones pertinentes para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información, así como el cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes referidas.

V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02031/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **02031/INFOEM/IP/RR/2021** interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tultepec, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El Sujeto Obligado, el seis de mayo del dos mil veintiuno, emitió manifestaciones, las cuales, fueron puestas a la vista del Particular en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, consistentes en los siguientes documentos:

- **RESPUESTA A SOLICITUD 00065-TULTEPEC-IP-2021.pdf.** Documento consistente en dos fojas útiles que contienen el oficio **DDE/52/04/2020**, de fecha 22 de abril del 2021, por medio del cual, manifestó lo siguientes:

***REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021
DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Artículo 49 fracción XVIII. Otorgar permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas. Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna.

***BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO 2021**

Artículo 211.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por las o los particulares, sean personas físicas o morales, así como la presentación de espectáculos y diversiones públicas, requiere de licencia, permiso o autorización que expida la Dirección de Desarrollo Económico, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento comercial.

***LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.
- II. Actividad económica que se pretende operar.
- III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.
- IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.
- V. La capacidad de aforo respectiva.
- VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.
- VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 67. La licencia de funcionamiento se revalidará cada año, el titular o la autoridad deberá ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la información siguiente:

- I. Que las condiciones originales para el funcionamiento de las unidades económicas no han variado.
- II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la tesorería.
- III. En su caso contar con Dictamen de Giro.

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

- **INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02031-INFOEM-IP-RR-2021.pdf.** Documento consistente en una foja útil que contiene el oficio **UMT/MAY/007/2021**, por medio del cual, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite la información otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tultepec.

d) Ampliación de plazo.

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo quince días para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda, plazo en el que se podría allegar de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo. Acuerdo que se notificó a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El catorce de junio del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo. Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Mediante solicitud de acceso a la información pública, el Particular requirió el documento o documentos en donde obre la siguiente información.

- Para obtener un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco.
 1. Trámite.
 2. Requisitos
 3. Costos
 4. Plazos de respuesta.
 5. Fundamento legal.
 6. Oficinas y servidores o servidoras públicas habilitadas para realizar los trámites.

El Sujeto Obligado, omitió dar respuesta en el término de quince días, contemplado por la legislación aplicable en la materia.

En este sentido, es identificable que el Sujeto Obligado entregó una liga de acceso directo, sin embargo, el Particular, considera que no se encuentra disponible la información y, por tanto, se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión, en atención a los preceptuado en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, **-la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la

presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

- **Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Mediante solicitud de acceso a la información pública, el Particular requirió el documento o documentos en donde obre la siguiente información.

- Para obtener un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco.
 1. Trámite.
 2. Requisitos
 3. Costos
 4. Plazos de respuesta.
 5. Fundamento legal.
 6. Oficinas y servidores o servidoras públicas habilitadas para realizar los trámites.

En respuesta el Sujeto Obligado no entregó información alguna, sin embargo, mediante informe justificado, respondió lo siguiente:

*“REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021 DE
LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO*

*Artículo 49 fracción XVIII. Otorgar permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de
unidades económicas.*

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna.

“BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y GOBIERNO 2021

Artículo 221.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por las o los particulares, sean personas física o morales, así como al presentación de espectáculos y diversiones públicas, requiere de licencia, permiso o autorización que expida la Dirección de Desarrollo Económico, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento comercial.

“LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, lo solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y derecho de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejaran los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.

III. Datos de la licencia de uso de suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.

IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. La capacidad de aforo respectiva.

VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

Para el caso de la Unidades Económicas de alto impacto, deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referente esta Ley. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 67. La licencia de funcionamiento se revalidará cada año, el titular o la autoridad deberá ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la información siguiente:

- I. *Que las condiciones originales para el funcionamiento de las unidades económicas no han variado.*
- II. *Monto del pago de derechos efectuado y datos de la tesorería.*
- III. *En su caso contar con Dictamen de Giro."*

Ahora bien, el Sujeto Obligado modificó su respuesta mediante Informe Justificado, para lo cual, este Organismo Garante debe realizar el estudio, de si a través de esta modificación, queda sin efecto el presente Recurso de Revisión o, por el contrario, es dable ordenar la entrega de la información.

Se identifica, que el Sujeto Obligado, no respondió a todos los requerimientos hechos por el Particular en su informe justificado.

Solicitud.	Pronunciamiento en Informe Justificado.
<ul style="list-style-type: none"> • Para obtener un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se pronunció específicamente par a obtener licencia de venta de alimentos y bebidas alcohólicas. • Tampoco realizó manifestación alguna, respecto al trámite que se debe seguir, cuando se trata de un inmueble en propiedad ejidal.
1. Trámite.	<ul style="list-style-type: none"> • No establecido de manera clara, un trámite a seguir.
2. Requisitos.	<ul style="list-style-type: none"> • Hizo entrega de requisitos, pero no específicamente la venta de alimentos y bebidas alcohólicas.
3. Costos.	<ul style="list-style-type: none"> • No se pronunció sobre el costo, únicamente refirió mediante el artículo 66 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que

	al momento de cumplir los requisitos, la autoridad le brindará los costos.
4. Plazos de respuesta.	<ul style="list-style-type: none"> Tampoco manifestó los plazos que tiene para dar entrega respuesta al particular, sobre los tramites.
5. Fundamento legal.	<ul style="list-style-type: none"> Si bien entregó el fundamento legal para la realización de trámites, al no ser específica para la obtención de licencia de alimentos y bebidas alcohólicas, no se puede dar por atendida.
6. Oficinas y servidores o servidoras públicas habilitadas para realizar los trámites.	<ul style="list-style-type: none"> No realizó manifestación alguna, de oficinas o servidores públicos ante quienes realizar los trámites.

En este sentido, se identifica que el Sujeto Obligado no dio respuesta de manera clara a ninguno de los puntos del requerimiento de información del Particular, por lo que es procedente identificar, si cuenta con fuente obligacional para generar y en su caso poseer la información, en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se identifica que en términos del artículo 92, fracción XXIV, los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta, es información que debe ser publicada de oficio por el Sujeto Obligado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; al respecto, es observable que en el Portal correspondiente al Sujeto Obligado, no se encuentra información disponible, como se observa de la siguiente imagen:



Para identificar, que es lo que debe publicar el Sujeto Obligado, es importante dirigirnos a los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, que en la parte correspondiente a los criterios que deben ser publicados, establece:

Criterio 1 Acto administrativo: trámite

Criterio 2 Tipo de trámite a efecto de obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución; ya sea para solicitar, entregar o conservar información

Criterio 3 Denominación del trámite (se incluirá un catálogo con los nombres de cada trámite derivado de las atribuciones específicas de cada sujeto obligado)

Nota: Todos los sujetos obligados deberán publicar los trámites en las materias de acceso a la información y protección de datos personales

Criterio 4 Tipo de usuario y/o población objetivo; especificar los casos en los que se debe o puede realizarse el trámite

Criterio 5 Descripción de los beneficios para el usuario

Criterio 6 Modalidad del trámite (presencial o en línea)

Criterio 7 Requisitos para llevar a cabo el trámite

Criterio 8 Documentos requeridos

Criterio 9 Hiperínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial

Criterio 10 Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta

Criterio 11 Vigencia de los resultados del trámite

Criterio 12 Denominación del área en donde se realiza el trámite

Criterio 13 Domicilio de la oficina de atención (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)

Criterio 14 Datos de contacto de la oficina de atención: teléfono, extensión y/o correo electrónico

Criterio 15 Horario de atención (días y horas)

Criterio 16 Costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito

Criterio 17 Lugares donde se efectúa el pago

Criterio 18 Fundamento jurídico-administrativo del trámite

Criterio 19 Derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta)

Criterio 20 Lugares para reportar presuntas anomalías en la gestión del trámite: teléfono, extensión, correo electrónico, domicilio y demás datos necesarios para el envío de consultas, documentos y quejas

Criterio 21 Hiperínculo a información adicional del trámite, en su caso

Criterio 22 Hiperínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente, en su caso

En este sentido, se identifica, que es dable ordenar la entrega de la información, toda vez que la misma, cuenta con esta naturaleza, de tal forma que ya debería encontrarse disponible en la página electrónica del Sujeto Obligado, correspondiente al IPOMEX.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tultepec, a efecto de que, entregue, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Para obtener un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco.

- Trámite, en el que identifique los pasos que deben llevarse a cabo y si son presenciales o electrónicos.
- Requisitos y documentos a cubrir.
- Costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito.
- Plazos de respuesta.
- Fundamento jurídico-administrativo del trámite.
- Domicilio de la oficina, datos de contacto y horario de atención para la realización de los trámites.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se consideran **FUNDADAS** las razones hechas valer en sus Recursos de Revisión, atendiendo a que, de la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, se concluyó que no dio atención que no dio atención en respuesta a la solicitud y mediante informe justificado, entregó información que no sirve para atender a la pretensión de información del Particular.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección Jurídica y de Verificación.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tultepec omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Ahora bien, como se desprende de la Resolución, el Sujeto Obligado atendió una solicitud de acceso a la información pública, el cual deriva de obligaciones de transparencia; si bien la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo advirtió el posible incumplimiento de obligaciones de transparencia, y por tanto se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión con número **02031/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información **00065/TULTEPEC/IP/2021** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Para obtener un permiso para venta de alimentos y bebidas alcohólicas en domicilio particular ejidal ubicado en el municipio de Tultepec, Estado de México, Col. Santiago Teyahualco.
 1. Trámite, en el que identifique los pasos que deben llevarse a cabo y si son presenciales o electrónicos.
 2. Requisitos y documentos a cubrir.

3. Costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito.
4. Plazos de respuesta.
5. Fundamento jurídico-administrativo del trámite.
6. Domicilio de la oficina, datos de contacto y horario de atención para la realización de los trámites.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a el Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN